



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	WILSON MANUEL VILLADIEGO CASTAÑO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRETALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)
RADICADO:	13001310050820261001500
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

1. OBJETO

Decide esta judicatura en primera instancia, la acción de tutela instaurada por WILSON MANUEL VILLADIEGO CASTAÑO en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRETALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

WILSON MANUEL VILLADIEGO CASTAÑO, pretende se tutele sus derechos fundamentales al debido Proceso, igualdad, trabajo y acceso a la función pública de mérito, se ordene a la accionada dejar sin efectos la parte resolutive de la respuesta a la reclamación No. VA202511000000644 (diciembre 2025), emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, se ordene la reevaluación sustancial de la valoración de antecedentes y se disponga la publicación inmediata de los resultados corregidos en SIDCA3.

2.2. Hechos relevantes en los que se funda

Manifiesta el accionante que miembro de la reserva activa de la Policía Nacional, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 (SIDCA 3 -UNILIBRE), en el cargo Asistente II (código OPEP I-203-M-01-(679), inscripción No. 0100057, modalidad ingreso, nivel técnico, área misional: Investigación y Judicialización.

Que al momento de su inscripción cargó: (I) certificado laboral de Policía Nacional (detallando 19 años en funciones de Policía Judicial: actos urgentes, cadena de custodia, informes FPJ); (II) títulos: Tecnólogo en Criminalística e Investigación Judicial (pregrado), Abogado (pregrado, 5 años), Especialista en Derecho Penal (posgrado); (III) capturas SIDCA3 y Oficio GS-2025-086263-DITAH (DITAH-E, trazabilidad funciones policiales por Resoluciones 6062/1986, 05746/2008, 01425/2012, 00937/2016).

Que las funciones certificadas por la Policía Nacional no corresponden a una actividad laboral genérica, sino que se enmarcan en la Policía Judicial (Art. 201 y 202 del CPP). Estas actividades incluyen la realización de actos urgentes, manejo de cadena de custodia y elaboración de informes FPJ, las cuales son, por su propia naturaleza, idénticas y relacionadas con las funciones misionales



de la Fiscalía General de la Nación.

Que el día 13 de noviembre de 2025 se publicaron resultados preliminares de Valoración antecedentes y presentó reclamación (RadicadoVA202511000000644), en relación con la experiencia relacionada y el educación formal.

Que en respuesta a la reclamación, se confirman los 35 puntos, ignorando identidad funcional y en el cronograma se anunciaron los resultados definitivos el 18 de diciembre de 2025, con solidados el 18/12/2025.

Que interpuso recurso de reclamación en debida forma a través de la plataforma SIDCA, solicitando que se aplique el criterio de "experiencia relacionada" por oficio según el Decreto 017 de 2014. No obstante, la UT UNILIBRE persistió en su posición de no reconocer la equivalencia funcional de mi trayectoria policial con el cargo pretendido.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por competencia correspondió a este despacho judicial, previo reparto verificado en la Oficina Judicial de esta Seccional, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida el 26 de enero del 2026, comunicándole de ello a las entidades accionadas y corriendole traslado de la acción de tutela y sus anexos por un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que rindieran informe amplio y detallado sobre los hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción de amparo.

3.1. Pronunciamiento de la accionada

La accionada Fiscalía General de la Nación a través de su informe, indicó al despacho que la entidad accionada reconoce como ciertos los hechos primero y segundo de la acción de tutela, indicando que el accionante se encuentra debidamente inscrito en el concurso de méritos FGN-2024, para el cargo de Asistente de Fiscal II (OPECE I-203-M-01-(679)), convocado por la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, señala que su participación se encuentra vigente, toda vez que superó la prueba escrita eliminatoria con un puntaje superior a 65 puntos, garantizándose su participación en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes. Señaló que el accionante aportó oportunamente documentos para acreditar estudios y experiencia, los cuales fueron valorados inicialmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, frente a cuyos resultados no presentó reclamación dentro del término habilitado. Posteriormente, los documentos adicionales fueron revisados y puntuados en la etapa de valoración de antecedentes, conforme a las reglas del concurso. Respecto de la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, la accionada reconoce que, en dicha etapa, se presentó una omisión involuntaria, consistente en no haber valorado una certificación de experiencia expedida por la Policía Nacional, aportada por el accionante al momento de su inscripción; advertido el error, la entidad procedió a recalificar la experiencia acreditada, lo cual implicó la modificación del puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, pasando de 35 a 75 puntos. Esta corrección fue efectuada el 6 de febrero de 2026 y comunicada mediante un alcance aclaratorio a la respuesta de la reclamación, el cual fue publicado en la plataforma SIDCA3 y notificado al accionante, quien manifestó estar enterado de la decisión.



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionada sostiene que, con la corrección del yerro, se superó el hecho que dio origen a la acción de tutela, al haberse garantizado los derechos fundamentales del accionante, resuelto de fondo el objeto de su reclamación y asegurado el cumplimiento del procedimiento del concurso. En ese sentido, afirma que no subsiste vulneración alguna, y que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos.

3.2. Material Probatorio

Junto con el escrito de tutela y el informe rendido por la accionada, fue allegado: Copia de la Reclamación Formal, copia del Oficio No. GS-2025-086263-DITAH de la Policía Nacional, copia de la Respuesta Negativa de la Reclamación No. VA202511000000644 de diciembre de 2025, Escritura pública 794 del 11 de abril de 2025, acta de modificación representante legal, poder especial Rut UT Convocatoria FGN 2024, contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024, Acuerdo 001/2025, Acuerdo UT FGN 2024, alcance y respuesta al VA 202511000000644, respuesta a la reclamación.

Atendiendo las pruebas obrantes y los hechos narrados por el accionante, el despacho se permite para decidir en esta acción constitucional hacer las siguientes.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia

La acción se incoa contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-Talento Humano -Gestión S.A.S, por ende, es competente este Juzgado para conocer de la misma de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

4.2. Problema Jurídico

En atención a lo expuesto por las partes, esta judicatura se formulan los siguientes interrogantes: ¿Es procedente la acción de tutela frente a actos administrativos dentro de concurso de méritos?

En caso positivo se verificará si existe vulneración de los derechos fundamentales al a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos mediante méritos, por no haberse tenido en cuenta en la evaluación del cumplimiento del requisito de experiencia de la Policía Nacional, o se dan los elementos para que opere carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Legitimación en la causa por activa y por pasiva: En el presente caso, el accionante se encuentra legitimado por activa, por ser titular de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos mediante méritos, por no haberse atendido los documentos que acreditan el requisito académico exigido en la convocatoria FGN2024, por la UNIVERSIDAD LIBRE



DE COLOMBIA, – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- Talento Humano -Gestión S.A.S. entidades legitimadas por pasiva por ser quienes adelantan el proceso de elección de aspirantes a la convocatoria a la cual se inscribió el accionante.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada en un término razonable, toda vez que la última actuación efectuada por la Convocatoria fue el cronograma del 18 de diciembre de 2025 en la cual se anunciaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, decisión que es objeto de inconformidad por el accionante.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela, *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Es clara la Constitución Política cuando dispone, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, caso en cual se concede de manera definitiva, o cuando existiendo otros medios de defensa, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución Política ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es *“aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”*

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: (i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, (ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, (iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y (iv) la urgencia de las mismas.

La presente acción constitucional se promueve por un participante de la Convocatoria FGN 2024, por no haberse tenido en cuenta en la evaluación de antecedentes la experiencia relacionada de 19 años en la Policía Nacional habiéndosele registrado un puntaje inferior al que debió obtener.

Pues bien de cara al requisito de subsidiaridad, este despacho pone de presente que el Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan el Proceso de Selección, para la provisión de los empleos de carrera Administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para cada uno de los interesados en el concurso, siendo esta norma en virtud del cual se sujeta todas las etapas del concurso, siendo así el actor debió presentar la reclamación respectiva frente la publicación de resultados de valoración de antecedentes que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2025, como efectivamente lo hizo, agotando las instancias para exigir la corrección de la decisión tomada por la entidad de no atender la experiencia profesional relacionada, reclamación que fue resuelta confirmando el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 35 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025,

Como quiera que la pretensión del actor está encaminada a dejar sin efectos la parte resolutive de la Respuesta a la Reclamación No. VA202511000000644, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) y la Fiscalía General de la Nación, el fin procurado es dejar sin efectos el acto administrativo que dispuso no atender un puntaje mayor en su calificación.

Con ocasión a estas circunstancias se atenderá lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 008-2026, en la cual el Tribunal Constitucional consideró:

(i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y, con ello, respecto de actos de trámite en el marco de concursos públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala considera que ninguno de los escenarios de debate alegados por los accionantes demuestra circunstancias excepcionales que

justifiquen el conocimiento directo del juez de tutela y, con ello, el desplazamiento de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para el caso concreto el accionante no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para demostrar la habilitación de la justicia constitucional.

4.4. Caso Concreto

Al descender al caso bajo análisis, se tiene que en el informe dado por la Fiscalía General de la Nación manifestó al despacho que con ocasión a la acción de tutela se llevó a cabo una nueva revisión del equipo técnico encargado de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, que en cumplimiento de esa verificación complementaria se precisó del análisis del caso lo siguiente:

Que se detectó una omisión involuntaria en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no fue objeto de puntuación la certificación expedida por la Policía Nacional, por lo que procedieron a la recalificación del aspirante, y la modificación de su calificación de 35 a 75 puntos, por lo cual se dispuso la publicación de la misma a través de la plataforma web SIDCA3, superando el hecho que dio origen a la presente acción constitucional.

Que al verificar las pruebas allegadas se pudo corroborar que fue allegada respuesta que da alcance a la reclamación No. VA202511000000644, de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, en la cual se informa al actor de la decisión de modificar su puntaje, conforme consta en el documento [ALCANCE -WILSON MANUEL VILLADIEGO CASTAÑO](#) del expediente digital.

Conforme a lo anterior y teniendo en consideración el lineamiento expuesto y las pruebas allegadas al plenario, esta servidora judicial advierte que la entidad accionada, resolvió de fondo la pretensión del actor, procediendo al estudio de la experiencia laboral relacionada aportada. Por lo tanto, no es dable a este despacho concluir cosa distinta que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, por lo que se trata de un hecho superado, por lo que no habrá lugar al amparo solicitado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 086 de 2020 recordó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado:

“(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del petionario”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **“(i) que efectivamente se ha***



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Más recientemente, la Corte Constitucional, en sentencia T-070 de 2022, la Corte Constitucional precisó que **“el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional.”** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no se encuentra obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. Ahora bien, la Corte ha advertido que “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre el hecho superado.

La Corte Constitucional ha señalado tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) *que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada;* (ii) *que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y;* (iii) *si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tal como ocurre en el caso concreto, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ha garantizado el acceso al concurso de méritos del actor, por lo que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la Acción de Tutela presentada por WILSON MANUEL VILLADIEGO CASTAÑO, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- Talento Humano -Gestión S.A.S., por carencia actual de objeto por encontrarnos ante un hecho superado. De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31 No. 39-206 Piso 8

Celular: 310 2378550

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ROXANA PAOLA ALCALÁ POSSO
La juez

Firmado Por:

Roxana Paola Alcala Posso

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ea439678ec664422fcecc78a1249c321829a975cd9bacf3bdb536f56a5639**

Documento generado en 17/02/2026 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>